

CONSTANCIA SECRETARIAL: Victoria, Caldas, 05 de junio de 2023. Se informa que la titular del despacho se le concedió permiso por parte del H. Tribunal de Distrito Judicial de Manizales, mediante Resolución No. 247 del 19 de mayo de 2023, para los días 25 y 26 de mayo del año en curso; igualmente, se deja constancia que la titular del despacho fue incapacitada los días 29, 30 y 31 de mayo y 1 y 2 de junio de 2023.

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario

Auto No. C-416

Victoria, Caldas, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	LIQUIDACIÓN
Asunto:	Sucesión Doble Intestada
Radicado No.:	2022-00110-00
Interesados:	JOSÉ FAVER DÍAZ GÁLVEZ FANNY DÍAZ GÁLVEZ LIDA SULAY DÍAZ GÁLVEZ AMPARO DÍAZ GÁLVEZ
Reconocidos:	DOLLY DÍAZ GÁLVEZ, ESPERANZA DÍAZ GÁLVEZ, ÁNGELA CONSUELO DÍAZ GÁLVEZ, HEBER DÍAZ GALVIS, OMAR DÍAZ GÁLVEZ
Por transmisión:	SANDRA TERESA CASTAÑO DÍAZ, EDNA FARIDE CASTAÑO DÍAZ, PEDRO WIGNER CASTAÑO DÍAZ Y NORA ZULMA CASTAÑO DÍAZ NATALIA ANDREA DÍAZ DE LOS RÍOS CRISTIAN CAMILO DÍAZ DE LOS RÍOS
Causantes:	JORGE EMILIO DÍAZ GARCÍA GEORGINA GÁLVEZ DE DÍAZ

II. Se entrará a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad elevada por parte de apoderado judicial de los señores JHON FABER DÍAZ RAMÍREZ y FRANCI YOLY DÍAZ RAMÍREZ, a través del cual solicita sea detenido el proceso, debido a que actualmente ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, se encuentra en trámite proceso de declaración de hijos de crianza de la cujus Georgina Gálvez de Díaz, y hasta tanto se emita la sentencia de mérito correspondiente dentro de dicho proceso verbal.

Para sustentar su solicitud el apoderado invocó la causal establecida en el numeral 1 del artículo 161 del CGP; igualmente, aportó copia del auto por medio del cual se admitió la demanda.

Ahora bien, para resolver la anterior petición es necesario traer a colación lo señalado en la norma invocada, por el togado solicitante, que a su tenor literal expresa:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...).

La anterior disposición normativa debe analizarse y aplicarse en armonía con lo establecido en el artículo 162 ejusdem, que exige lo siguiente para la procedencia de la suspensión por prejudicialidad, a saber:

“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (...)

De un análisis sistemático de las normas traídas a cuento se logra establecer que efectivamente la regulación adjetiva civil contempla la posibilidad de suspender el proceso cuando la sentencia que se debe dictar dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que tenga por objeto cuestión que no sea posible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, lo que se conoce procesalmente como prejudicialidad, como se ha manifestado en el cuerpo de la presente providencia.

Sin embargo, la causal primera transcrita esta condicionada en el sentido que la misma solo se decretará cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- i) El primer presupuesto, exige presentar prueba de la existencia del proceso que la determina. Al respecto se tiene que el mismo se cumple en el sub examine en tanto se allegó auto a través del cual se admite la demanda de declaración de hijos de crianza que se tramita ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas
- ii) El segundo presupuesto demanda que el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. Sobre este particular, debe decir esta Agencia Judicial que el dicho requisito no se llena, en tanto se pudo verificar de las piezas procesales que militan en el dossier, que el trámite de liquidación se encuentra apenas en etapa de decisión de oposiciones formuladas frente al secuestro, aunado a ello, aún no se ha realizado la audiencia de inventarios y avalúos, por lo que está lejos de emitir sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, adicional a ello, se tiene que el presente proceso, según la cuantía fijada de conformidad con el artículo 26 numeral 5 del CGP, está dada por el valor de los bienes relictos, la cual supera la mínima cuantía, enmarcándolo en un proceso de primera instancia de conformidad con lo expresado en el numeral 2 del artículo 17 ibídem.

Es así como la solicitud presentada por el apoderado solicitante se presenta extemporánea por anticipación, en razón a que la existencia del proceso ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia por si solo no es causal de suspensión a las voces de la normativa transcrita, siendo necesario que el decurso procesal se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia; razón por la cual, es improcedente la solicitud de prejudicialidad, ante la carencia del lleno de la totalidad de los requisitos legales necesarios para tal efecto.

III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de suspensión del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite respectivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez



Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a8c348ebe5f84e9c505b3bd147b4f486eae1278478b7f52db81a5b5d0c9a6b2

Documento generado en 06/06/2023 04:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>